

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 19713

Ref. Expediente N° SD2025/0095146

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 17 de septiembre de 2025, **Shenzhen TCL New Technology Co., LTD.** solicitó el registro de la Marca **SQD-MiniLED** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1081, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 9: Televisores; teléfonos móviles; pantallas de vídeo; proyectores de vídeo; aparatos de control remoto; altavoces; reproductores multimedia portátiles; soportes electrónicos de almacenamiento; software informático de bot conversacional descargable para simular conversaciones; programas informáticos descargables; chips [circuitos integrados]; software grabado; pantallas planas; letreros digitales; aparatos de visualización frontal para vehículos; paneles con pantalla de cristal líquido; gafas inteligentes; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; relojes inteligentes; terminales interactivos con pantalla táctil.

Ref. Expediente N° SD2025/0095146

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	SQDM	SQDM SAS	SD2017/0022439	11	42	Marca	Registrada	15/03/2028

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0095146

El signo solicitado	La marca registrada
SQD-MiniLED	SQDM

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado **SQD-MiniLED** reproduce parcialmente el signo antecedente **SQDM**, sin que los elementos adicionales resulten suficientes para su plena diferenciación.

Desde el punto de vista ortográfico, se observa que los signos presentan un alto grado de semejanza, pues el signo antecedente SQDM reproduce íntegramente la secuencia de letras SQD que constituye el elemento predominante del signo solicitado. En efecto, el signo antecedente se conforma por cuatro letras (S-Q-D-M), mientras que el elemento principal del signo solicitado está integrado por tres letras (S-Q-D), coincidentes en idéntico orden y posición. La única diferencia radica en la adición de la letra “M” al final del signo antecedente.



Ref. Expediente N° SD2025/0095146

A lo anterior se suma que el componente adicional “MiniLED” del signo solicitado posee una capacidad distintiva limitada, por lo que su presencia no resulta suficiente para generar una diferenciación clara en la impresión global que los signos producen.

Desde el punto de vista fonético, los signos también presentan semejanzas relevantes. El signo antecedente SQDM se pronunciará previsiblemente como la secuencia de letras “ese-cu-de-eme”, mientras que el elemento distintivo del signo solicitado SQD será pronunciado como “ese-cu-de”. Así, ambos signos comparten la misma base sonora inicial “SQD”, diferenciándose únicamente por la adición del sonido correspondiente a la letra “M” al final del signo antecedente. En consecuencia, la similitud fonética entre SQD y SQDM resulta relevante dentro de la impresión global de los signos.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

9: Televisores; teléfonos móviles; pantallas de vídeo; proyectores de vídeo; aparatos de control remoto; altavoces; reproductores multimedia portátiles; soportes electrónicos de almacenamiento; software informático de bot conversacional descargable para simular conversaciones; programas informáticos descargables; chips [circuitos integrados]; software grabado; pantallas planas; letreros digitales; aparatos de visualización frontal para vehículos; paneles con pantalla de cristal líquido; gafas inteligentes; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; relojes inteligentes; terminales interactivos con pantalla táctil.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente	Productos
SD2017/0022439	(42): Consultoría sobre software, Consultoría en el campo del software informático, Consultoría en software Programación de software de telecomunicaciones.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0095146

Criterio de razonabilidad (posibilidad razonable de provenir del mismo empresario).

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la **razonabilidad** entre los productos.

Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado *“(...) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial”*.

El signo solicitado pretende distinguir en la clase 9 productos tales como televisores, teléfonos móviles, pantallas de video, proyectores de video, altavoces, reproductores multimedia portátiles, soportes electrónicos de almacenamiento, programas informáticos descargables, software grabado, chips o circuitos integrados, letreros digitales, paneles con pantalla de cristal líquido, gafas inteligentes, aparatos de vigilancia, relojes inteligentes y terminales interactivos con pantalla táctil, entre otros. Por su parte, el signo previamente registrado distingue en la clase 42 servicios consistentes en consultoría sobre software, consultoría en el campo del software informático y programación de software de telecomunicaciones.

Al comparar los productos y servicios señalados, se observa que, si bien pertenecen a clases distintas de la Clasificación Internacional de Niza, ambos se encuentran estrechamente relacionados dentro del sector tecnológico y de desarrollo informático.

En efecto, los productos comprendidos en la clase 9 corresponden en gran medida a dispositivos electrónicos y tecnológicos que operan mediante programas informáticos o sistemas de software, tales como teléfonos móviles, televisores inteligentes, dispositivos de visualización, equipos interactivos, relojes inteligentes y software descargable.

Por su parte, los servicios identificados por el signo antecedente en la clase 42 se refieren a consultoría y desarrollo de software, actividades que guardan una relación directa con el funcionamiento, desarrollo, implementación y optimización de los programas informáticos utilizados por los dispositivos tecnológicos antes mencionados.

En este sentido, existe una relación entre los productos y los servicios comparados, pues los dispositivos electrónicos y tecnológicos suelen requerir software especializado para su funcionamiento, configuración o actualización, así como servicios de programación, desarrollo o consultoría informática.

Adicionalmente, en el mercado resulta común que las empresas dedicadas al desarrollo de tecnología ofrezcan tanto dispositivos electrónicos como servicios asociados al desarrollo o implementación de software, circunstancia que puede llevar al consumidor a considerar que los productos y servicios provienen del mismo origen empresarial.

En consecuencia, desde la perspectiva del consumidor medio, los productos de la clase 9 y los servicios de la clase 42 presentan una conexión competitiva relevante, en la medida en que pertenecen al mismo ámbito tecnológico, pueden ser complementarios entre sí y pueden ser ofrecidos por un mismo empresario en el mercado.

Ref. Expediente N° SD2025/0095146

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **SQD-MiniLED** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por **Shenzhen TCL New Technology Co., LTD.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a **Shenzhen TCL New Technology Co., LTD.**, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ **9:** Televisores; teléfonos móviles; pantallas de vídeo; proyectores de vídeo; aparatos de control remoto; altavoces; reproductores multimedia portátiles; soportes electrónicos de almacenamiento; software informático de bot conversacional descargable para simular conversaciones; programas informáticos descargables; chips [circuitos integrados]; software grabado; pantallas planas; letreros digitales; aparatos de visualización frontal para vehículos; paneles con pantalla de cristal líquido; gafas inteligentes; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; relojes inteligentes; terminales interactivos con pantalla táctil.

Ref. Expediente N° SD2025/0095146

